



RESOLUCION N° 474

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA TRAMITACION DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, IMPORTADOS POR LA EMPRESA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR).

Asunción, 28 de julio de 2009.

VISTA: La necesidad de determinar un procedimiento ágil, transparente y eficaz en la importación de productos derivados del petróleo realizados por la empresa Petróleos Paraguayos (PETROPAR);

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establece el Art. 1 de la Ley N° 2422/04 "CODIGO ADUANERO", la Dirección Nacional de Aduanas es la institución encargada de aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos a la importación y a la exportación, fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país, ejercer sus atribuciones en zona primaria y realizar las tareas de represión del contrabando en zona secundaria.

Que, así mismo, ante el problema planteado en torno a la importación de productos derivados del petróleo realizada por la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) y la dificultad de presentar al momento de la oficialización del despacho de importación toda la documentación original requerida por las normas aduaneras, y teniendo la Dirección Nacional de Aduanas la potestad legal de implementar procedimientos excepcionales a los efectos de facilitar las tramitaciones aduaneras y tributarias derivadas de las transacciones objetos de la presente regulación.

Que, en este contexto el Art. 135 de nuestra legislación aduanera indica: "*Autorización sin presentar algunos documentos: 1. La autoridad aduanera podrá disponer el despacho directo a consumo sin la presentación de algunos documentos exigidos, sujetos a constitución de garantía sobre el tributo aduanero. 2. En los casos de falta de conocimiento de embarque, carta de porte o documento equivalente, la garantía se prestará además, del monto del tributo aduanero por el valor en aduana de las mercaderías. 3. El beneficiario deberá presentar los documentos faltantes en el plazo indicado en las normas reglamentarias*".

Que, por otro lado el Decreto N° 6903/05 "Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de la Decisión N° 50/04 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR", referente a la norma relativa al despacho aduanero de mercaderías de fecha 29 de diciembre de 2005 en su Art. 29 textualmente dispone: "*1. La declaración deberá ser complementada con la siguiente documentación: a) el documento de carga que corresponda conforme el medio de transporte utilizado; b) la factura comercial; c) la declaración de valor en aduana cuando sea exigible; y d) otros documentos inclusive lo exigido por acuerdos internacionales. 2. La autoridad aduanera podrá permitir el ingreso de declaración sin la presentación de todos o de alguno de los documentos complementarios exigibles según el numeral 1, con sujeción al régimen de garantía...."*

Que, en cuanto al régimen de garantía que rige para la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) es aplicable lo prescripto en el Art. 291 del Código Aduanero que dice: "*No será*





RESOLUCIÓN N° 474
28 DE JULIO DE 2009
HOJA N° 2

exigible la constitución de garantías cuando el sujeto pasivo fuera persona jurídica de derecho público".

Que, en lo referente al plazo para la presentación de la documentación faltante al momento de la Oficialización de la Declaración Aduanera Detallada es pertinente realizar algunas consideraciones, teniendo en cuenta, las particularidades con las que opera la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), y que el plazo de 30 días establecido en el Art. 176 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código Aduanero es insuficiente por las eventuales demoras en la remisión de las facturas originales y otros documentos, por parte de las empresas proveedoras, siendo procedente extender dicho plazo por 120 días (ciento veinte días) prorrogables a pedido de parte.

POR TANTO; sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, en uso de sus facultades legales:

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- Art.1°.** Las tramitaciones de los Despachos de Importación de productos derivados del petróleo por parte de la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) serán realizadas de conformidad a las previsiones contenidas en la Ley 2422/04 "CODIGO ADUANERO", en el Decreto N° 4672/05 reglamentario, las demás disposiciones vigentes y las normas contenidas en al presente Resolución.
- Art.2°.** Para el ingreso de los combustibles derivados del petróleo importados por la empresa PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) se designa a la Administración de Aduana de Villeta como única Administración Aduanera habilitada para el efecto, cuando arriben a nuestro país por vía fluvial, al igual que para la tramitación de los Despachos de Importación respectivos.
- Art.3°.** La Oficialización y presentación, a través del Sistema Informático SOFIA, de los despachos de importación de los productos mencionados en la presente Resolución, deberá realizarse en base a los datos descriptos en el conocimiento de embarque y la factura comercial que ampara a cada partida, que serán asignados al Canal de Selectividad Verde.
- Art.4°.** En el caso de no disponerse de las documentaciones referidas en el artículo anterior, la autoridad aduanera adoptará las determinaciones que hagan pertinente la conclusión del despacho de importación, conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables al caso.
- Art.5°.** El plazo para la presentación de las documentaciones faltantes será de 120 (ciento veinte) días, prorrogables a pedido de parte.



ING. CARLOS V. RIOS S.
Director Nacional de Aduanas



RESOLUCIÓN N° 474
28 DE JULIO DE 2009
HOJA N° 3

Art.6°. Cuando se detecte diferencia en más o en menos de la mercadería descargada, con relación a lo declarado en el manifiesto de carga, será aplicable lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 2422/04 "CODIGO ADUANERO" y su decreto reglamentario.

Art.7°. Notificar a quienes corresponda y cumplido archivar.




ING. CARLOS VIDAL RIOS SILVA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS